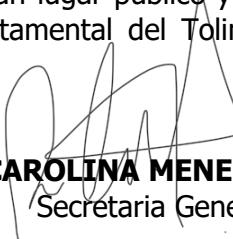


**SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA-TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-055-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	JESUS ALBERTO MANIOS URBANO , Cédula de Ciudadanía 93.477.285. Y OTROS
TIPO DE AUTO	RESOLUCION N° 723 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2025 AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 112-055-2022.
FECHA DEL AUTO	23 DICIEMBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 24 de diciembre de 2025**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR

Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 24 de diciembre de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: Anyela Zarta



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Resolución No. 723 del 2025 (23 de Diciembre de 2025)

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-055- 2022 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA- TOLIMA

IDENTIFICACIÓN PRESUNTOS RESPONSABLES

Nombres y apellidos	JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO
Identificación	93.477.285
Cargo	Exalcalde Municipal
Dirección	Carrera 3 No. 13 – Centro Natagaima
Teléfonos	3167052111
E-mail	maniosu86@hotmail.com
Nombres y apellidos	DANIEL ANDRÉS FORERO GONZÁLEZ
Identificación	1.118.437.060 de Ibagué
Cargo	Secretario de Obras Públicas y supervisor del contrato
Dirección	Calle 69 A No. 1-68 en la ciudad de Neiva - Huila
Teléfono	
E-mail	Dani075_5@hotmail.com
Nombres y apellidos	HENRY CUTIVA
Identificación	79.458.612
Cargo	Contratista
Dirección	Carrera 10 No. 4-15 Barrio Ricaurte Ibagué - Tolima
Teléfono	3208298620 - 3222699654
E-mail	Cutivahenry68@gmail.com

LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de enero 26 de 1993, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y las Resoluciones 021 del 26 de enero de 2021 y 035 del 4 de febrero de 2021 proferidas por la Contraloría Departamental del Tolima, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el Exalcalde Municipal de Natagaima, vigencia 2016-2019, **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO**, en nombre propio, frente al Auto Interlocutorio No. 031 "por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 112-055-2022", el cual decidió negar la misma.

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Motiva el inicio del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, el hallazgo fiscal No. 028-142 del 25 de octubre de 2022, trasladado por parte de la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, en la que se evidenciaron las siguientes irregularidades:



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

"El Municipio de Natagaima Tolima, celebró contrato de Obra No. 266 de 14 de agosto de 2016 con Henry Cutiva para la "Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima departamento del Tolima" por un valor total de \$21'575.987,5; los cuales consisten en la intervención o reconstrucción de 4 unidades.

Sin embargo, es preciso mencionar que en visita de campo efectuada por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 4 intervenciones o pasos nivel realizados; se encuentran falencias en condiciones tanto de calidad así como de cantidad, además de Planeación. Por consiguiente, es preciso mencionar que la Obra fue realizada con un concreto pobre (sin resistencia para el uso vehicular requerido) sin evidenciar una resistencia mínima acorde con el uso como lo es paso vehicular con tráfico incluso pesado o cargas vivas importantes, encontrando entonces que fracciones de concreto ya no se encuentran en el sitio ocasionando que el acero se encuentre expuesto y en proceso también de deterioro, perdiendo toda condición de "concreto reforzado" como lo establece el contrato.

Así mismo, se encuentra un proceso constructivo con incoherencias, como el empotramiento de los rieles, así como también recubrimientos de concreto insuficientes sobre los elementos metálicos, sin llegar al mínimo permitido (1" de recubrimiento por todos los costados del acero de refuerzo para constituir el concreto armado) o que haga parte de Estudio y Diseño alguno por parte de un especialista estructural.

En el mismo orden de ideas, además de apreciar a simple vista la mínima resistencia del concreto aplicado tanto en textura como en color, se encuentra también que los rieles metálicos se encuentran sueltos o desempotrados, desalineados y descubiertos. Es de mencionar, que a pesar de las observaciones a simple vista en campo donde la Obra se encuentra en proceso de deterioro prematuro por falta de calidad; se encuentra un total incumplimiento a las condiciones contractuales como lo son: numeral 7.1 obligaciones del contratista, obligación 1) "ejecutar la Obra tanto en calidad, cantidad como en tiempo"; y el numeral 3) "garantizar la calidad de los materiales durante la ejecución de la Obra, para esto deberá presentar las certificaciones de calidad de todos y cada uno de ellos", certificaciones que no se encuentran, además que para el caso del concreto por ser un material compuesto, se requiere los respectivos ensayos de laboratorio para garantizar una resistencia y calidad acorde con la necesidad.

Por otra parte el estudio previo que hace parte integral del contrato, manifiesta que los pasos nivel se encuentran en estado crítico. Sin embargo se aprecia que los construidos mediante el presente contrato, se encuentran en igual situación con una condición progresiva.

En el mismo orden de ideas, y en atención al principio de Planeación que se deriva del principio de Economía para no someter a la administración municipal a la improvisación; se encuentra que no existen los Estudios y Diseños pertinentes para la realización de esta Obra, con los respectivos planos arquitectónicos, memorias de cálculo estructural, despiece, análisis del tráfico (ejes equivalentes), entre otros.

Así mismo, es importante tener en cuenta la idoneidad del contratista, descrita en la siguiente observación con incidencia disciplinaria del presente informe, la cual no corresponde con ocasión de la Ley 400 de 1997.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Finalmente se encuentra dentro del informe de supervisión para único pago, que el supervisor afirma que "una vez revisado el informe de actividades presentado por el contratista en el cual registra las actividades realizadas conforme a las obligaciones estipuladas en el contrato de obra No. 266 de 2019, se pudo constatar que...", en otras palabras, presuntamente la Obra no fue visitada en su etapa de ejecución ni en su etapa final y por consiguiente se aprecian los resultados encontrados en campo.

Por consiguiente, las Obras no cuentan con condiciones de calidad de haber sido recibidas por parte de la Administración Municipal y sin embargo, el contrato fue recibido y pagado en su totalidad.

Por consiguiente, dentro de la presente observación, por falencias al principio de Planeación derivado del principio de Economía, además por la ausencia de calidad en las Obras ejecutadas con un estado de deterioro prematuro y progresivo, además de agudo, se encuentra un daño patrimonial por el valor total del contrato, es decir \$21'575.987,5, teniendo en cuenta que no logra los objetivos propuestos, tanto en términos técnicos, así como de cumplimiento de objeto social.

Sin perjuicio de lo anterior, de manera parcial también es importante señalar que en cuanto a las mediciones efectuadas en campo en compañía del profesional de apoyo a la gestión de la Secretaría de Obras municipal, se aprecian diferencias de Obra entre las recibidas y pagadas por el municipio, con respecto a las encontradas en campo de la siguiente manera:

De acuerdo con lo anterior, se encuentra un volumen de concreto reforzado de 24,62 m³ y por consiguiente es la misma cantidad de demolición, de acuerdo con lo planteado en el contrato y en campo. Así mismo el segundo paso nivel, se encuentra que los riales están fraccionados y por consiguiente no pueden ser tenidos en cuenta.

Sin embargo, se reitera que es una apreciación parcial, teniendo en cuenta que por la condición de calidad de las Obras, los faltantes tienden a aumentar con el tiempo, además que lo que se encuentra en sitio, carece de las mencionadas condiciones de calidad.

Por consiguiente se reitera que el valor del presunto daño patrimonial, es por el valor total del contrato.

Adicionalmente, de acuerdo con la documentación encontrada en los expedientes contractuales, se evidencia que las obligaciones relacionadas con los pagos de seguridad social y aportes parafiscales, fueron realizados sobre el salario mínimo y no corresponden con el valor del contrato mensualizado, ni con la totalidad del plazo contractual.

Se genera entonces un presunto detrimento patrimonial por el valor total del contrato, \$21'575.987,5, teniendo en cuenta las falencias presentadas".

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 003 del 17 de enero de 2023, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-055-2022, vinculándose como presuntos responsables a **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019; a **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Públicas Municipal y Supervisor



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

del contrato No. 266 de 2019; así como el señor **HENRY CUTIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.458.612, quien fuera el encargado de adelantar las gestiones tendientes a la consecución de las obras contratadas a través del Contrato de Obra No. 266 de 2019, para la "Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima departamento del Tolima", por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima – Tolima, en la suma de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 21.575.987,50) M/CTE.**

El referido Auto de Apertura fue debidamente notificado a cada uno de los implicados, así como a los terceros civilmente responsables, garantes, compañías de seguros, a través de su correo electrónico. No obstante, los señores **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO** y **HENRY CUTIVA**, a pesar de estar enterados del proceso fiscal iniciado en su contra, guardaron silencio con respecto a presentar versión libre y solo hicieron presencia en la diligencia de visita al sitio de las obras practicada el día 01 de agosto de 2025.

Surtida esta etapa, el día 20 de octubre de 2025, se profiere Auto de Imputación dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal ya referenciado, el cual resolvió conforme a la motivación expuesta dentro del mismo, imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 del 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos y contratista para la época de los hechos, **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO, DANIEL ANDRÉS FORERO GONZÁLEZ** y **HENRY CUTIVA**, en la suma de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$21.575.987,50) M/CTE.**

Una vez proferido y debidamente notificado el Auto de Imputación No. 020 del 20 de octubre de 2025, el Exalcalde del municipio de Natagaima Tolima, para la vigencia 2016-2019, imputado responsable fiscal, presentó a nombre propio, escrito el día 19 de noviembre, bajo el radicado CDT-RE-2025-00004798 del 21 de noviembre de 2025, mediante el cual solicitó como petición principal, la declaración de nulidad del auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 020 del 20 de octubre de 2025, dentro de proceso de responsabilidad fiscal No. 112-055-2022, por, según su criterio, existir presuntamente violación al debido proceso y afectación material del derecho de defensa, exponiendo los siguientes argumentos:

"2. FUNDAMENTOS DE HECHO

El auto fue expedido sin cumplir los requisitos mínimos exigidos por la Ley 610 de 2000, particularmente en lo referente a:

- *Falta de claridad de la imputación*
- *Ausencia de motivación suficiente*
- *Falta de individualización de la conducta atribuida*
- *Imposibilidad real de ejercer contradicción probatoria*
- *Notificación irregular*
- *Al desplazar la representación de la abogada de oficio y asumir mi propia defensa como presunto responsable, no se me garantizó el debido proceso y derecho de defensa y contradicción teniendo en cuenta que no se corrió traslado del informe técnico con base en lo indicado en el acta de fecha 01 de agosto de 2025, página 5, necesario para que en mi calidad de presunto responsable pudiese presentar la respectiva versión libre.*



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- Me permite ratificar que el correo electrónico informado a la Contraloría Departamental, para la notificación de todos los procesos que se me han notificado corresponde a frnackpapanatas@gmail.com y no maniosu86@hotmail.com, en razón a que este último hace más de (sic) años me fue hackeado.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

(...)

1. *La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de la póliza y del valor asegurado.*

2. **La indicación y valoración de las pruebas practicadas.**

3. **La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.**

El daño fiscal debe estar probado con hechos, documentos y evidencia verificable, no con suposiciones, inferencias, interpretaciones subjetivas o presunciones del investigador. Máxime cuando en la página 5 del acta de visita practicada a las obras ejecutadas de "Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del Municipio de Natagaima Departamento del Tolima, con ocasión del contrato de obra No. 266 de 2019, según auto de pruebas No. 043 del 30 de septiembre de 2024 dentro del PRF No. 11-055-2022. Adelantado ante la administración municipal de Natagaima-Tolima", se indica que "el ingeniero procederá a rendir un informe técnico en los términos del auto 03 del 30 de septiembre de 2023 y será comunicado a los implicados para que ejerzan su derecho de contradicción en los términos que se indique" (énfasis añadido), a la fecha no se nos han corrido traslado ni del informe técnico y por el contrario lo que se procedió fue a expedir el auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 020 del 20 de octubre de 2025.

(...)

4. ARGUMENTO CENTRAL DE LA NULIDAD

La imputación fue emitida sin cumplir los requisitos esenciales que garantizan el derecho de defensa. El acto no describe con precisión la conducta atribuida, no establece claramente la relación entre dicha conducta y el daño fiscal, omite sustento probatorio específico y limita de manera real la posibilidad de contradicción. Esto configura una vulneración sustancial del debido proceso que invalida el auto.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones. (Consejo de Estado).

(...)"

Dicha solicitud fue resuelta mediante Auto Interlocutorio No. 031 del 26 de noviembre de 2025, a través del cual, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal decidió denegar la nulidad propuesta por el señor **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO**, imputado responsable fiscal, contra el Auto de Imputación No. 020 del 20 de octubre de 2025.

Posteriormente, frente esta decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 031 de 2025, a través del radicado CDT-RE-2025-00004981 del 4 de diciembre de 2025, el interesado interpuso recurso de apelación.

2. DECISIÓN RECURRIDA

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra el Auto mediante el cual la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima** negó la solicitud de nulidad formulada por el señor **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO**, en contra del **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 020 del 20 de octubre de 2025**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el radicado **112-055-2022**, adelantado en relación con la administración municipal de **Natagaima – Tolima**.

A través del auto recurrido, la Dirección Técnica analizó de manera integral los argumentos expuestos por el peticionario, quien sustentó su solicitud de nulidad, principalmente, en presuntas irregularidades relacionadas con la notificación de las actuaciones procesales, la supuesta vulneración del derecho de defensa y contradicción, y la ausencia de traslado del informe técnico que sirvió de sustento a la imputación de responsabilidad fiscal, no obstante, sus argumentos se expondrán más adelante con mayor detenimiento.

En primer lugar, el Despacho de primera instancia precisó que **todas las notificaciones exigidas por la ley en esta clase de procesos se surtieron de manera rigurosa y conforme a la normativa vigente**, garantizando la publicidad de las actuaciones procesales a los sujetos vinculados. En particular, se indicó que la notificación personal del auto de imputación se realizó conforme a lo ordenado, aclarando que el uso del correo electrónico obedeció exclusivamente a fines de comunicación, y no como mecanismo sustitutivo de la notificación personal. Así mismo, se resaltó que el señor MANIOS URBANO **tuvo conocimiento efectivo del proceso**, participó en actuaciones procesales, presentó argumentos de defensa y allegó piezas procesales, lo que evidencia su vinculación real y material al trámite adelantado.

De igual forma, la Dirección Técnica dejó establecido que, aun en el evento hipotético de que se hubiese presentado alguna irregularidad formal en materia de notificaciones, esta habría quedado **plenamente subsanada por conducta concluyente**, toda vez que el implicado ejerció de manera activa sus derechos dentro del proceso, formuló descargos y promovió incidentes, entre ellos la propia solicitud de nulidad, así como argumentos en contra del Auto de Imputación de responsabilidad fiscal con fecha del 19 de noviembre de 2025.

En relación con el argumento consistente en la supuesta vulneración del derecho de defensa derivada del desplazamiento de la abogada de oficio y la asunción de la defensa



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

de manera directa por parte del investigado, el auto recurrido fue categórico en señalar que dicha situación **obedeció exclusivamente a la manifestación expresa y voluntaria del propio implicado**, quien, en diligencia de visita a la obra realizada el 01 de agosto de 2025, expresó de forma clara su decisión de no continuar siendo representado por la defensora de oficio designada, asumiendo su defensa de manera personal. En tal sentido, se concluyó que no puede predicarse vulneración alguna al debido proceso cuando la situación alegada surge de una decisión libre y consciente del propio sujeto procesal.

"no le asiste razón al señor JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO", puesto que el desplazamiento de la defensora de oficio "se debió precisamente a la manifestación elevada por el mismo implicado en diligencia de visita a la obra el pasado 01 de agosto de 2025, en el sentido de que no era su deseo que la togada de oficio continuara ejerciendo su defensa y que asumía la misma de manera directa"

Lo anterior, de igual forma evidenció, según el fallador de primera instancia que, "conoció del proceso en todo momento y por tanto tuvo el derecho para impetrar los derechos con los que goza dentro del proceso".

Así mismo, frente a la supuesta falta de traslado del informe técnico elaborado por el profesional ingeniero adscrito al ente de control, la Dirección Técnica indicó que mediante el **Auto No. 003 del 29 de agosto de 2025** se ordenó correr traslado del referido informe a los sujetos procesales, actuación que fue debidamente notificada por estado, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 106 de la Ley 1474 de 2011**, norma que establece que únicamente determinadas providencias deben notificarse de manera personal en los procesos de responsabilidad fiscal, mientras que las demás decisiones se notifican por estado. Se advirtió, además, que una vez surtido dicho traslado, **no se presentó contradicción alguna por parte de los sujetos procesales**, tal como consta en la respectiva constancia secretarial obrante en el expediente.

Con fundamento en lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal concluyó que **no se configuraba ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000**, al no evidenciarse falta de competencia, ni irregularidades sustanciales que afectaran de manera grave el derecho fundamental al debido proceso o el derecho de defensa del implicado. De igual manera, sostuvo que las actuaciones procesales adelantadas se ajustaron plenamente al procedimiento previsto en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, sin que se hubiera incurrido en defectos orgánicos, procedimentales, sustanciales o fácticos.

En consecuencia, mediante el auto recurrido se resolvió **denegar la solicitud de nulidad** elevada contra el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 020 del 20 de octubre de 2025, disponer que las pruebas legalmente decretadas y practicadas conservaran su plena validez, y ordenar la notificación de la decisión por estado, indicando la procedencia del recurso de apelación ante el Despacho del Contralor Departamental del Tolima, en los términos y plazos previstos por la ley.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO** interpuso recurso de apelación contra el Auto interlocutorio No. **031 del 26 de noviembre de 2025**, mediante el cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal negó la solicitud de nulidad del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. **020 del 20 de octubre de 2025**, al considerar que dicha decisión vulnera el debido proceso y afecta de manera material su derecho de defensa y contradicción.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

En sustento de su inconformidad, el recurrente afirma que la imputación de responsabilidad fiscal fue proferida sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la **Ley 610 de 2000**, particularmente en lo relacionado con la claridad y motivación del acto, la individualización de la conducta atribuida y la demostración del nexo causal entre su actuación y el presunto daño patrimonial. Sostiene que el auto de imputación no describe de manera precisa la conducta dolosa o gravemente culposa que se le endilga, ni expone con suficiencia los elementos probatorios que soportan la responsabilidad fiscal, razón por la cual —a su juicio— no se configuró el título de imputación exigido por el ordenamiento jurídico, invocando además la presunción de inocencia y el carácter subjetivo de la responsabilidad fiscal.

Así mismo, cuestiona la determinación y cuantificación del presunto daño al patrimonio público, al considerar desproporcionado que este se haya fijado por el valor total del contrato de obra No. 266 de 2019, correspondiente a la suma de **\$21.575.987**, señalando que el ente investigador omitió aplicar los criterios jurisprudenciales sobre la certeza, especialidad y cuantificación real del daño. En este sentido, sostiene que las obras contratadas fueron ejecutadas y recibidas a satisfacción, apoyándose en certificaciones de supervisión, actas de cierre contractual y declaraciones extrajurídicu aportadas por miembros de la comunidad, con lo cual, en su criterio, no existiría detrimento alguno al patrimonio del Estado.

De igual manera, el apelante manifiesta que se le impidió ejercer de forma efectiva su derecho de defensa y contradicción, en tanto no se le habría corrido traslado del informe técnico elaborado con ocasión de la visita a la obra realizada el 01 de agosto de 2025, pese a que en el acta de dicha diligencia se dejó constancia de que dicho informe sería comunicado a los implicados para el ejercicio del derecho de contradicción. Bajo este argumento, afirma que la expedición del Auto de Imputación se produjo sin que hubiera contado con los insumos técnicos necesarios para rendir versión libre y controvertir adecuadamente los hallazgos, lo que, en su concepto, vicia de nulidad la actuación.

Adicionalmente, sostiene que las notificaciones surtidas dentro del proceso fueron irregulares, al haberse utilizado un correo electrónico distinto al que —según afirma— había informado a la Contraloría Departamental del Tolima para la notificación de las actuaciones procesales, y al no haberse remitido mensaje de datos conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021. En ese contexto, considera que la notificación por estado resultó insuficiente y le impidió conocer oportunamente las decisiones adoptadas dentro del proceso.

El recurrente también cuestiona la actuación de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, señalando que existió una valoración deficiente del material probatorio y una indebida atribución de responsabilidad derivada exclusivamente de su condición de ordenador del gasto, desconociendo —a su juicio— el principio de confianza y la distribución funcional de responsabilidades al interior de la administración municipal. Aduce que la supervisión técnica del contrato estuvo a cargo de profesionales especializados, por lo cual considera improcedente que se le endilgue responsabilidad fiscal sin tener en cuenta dicha circunstancia ni el contexto de ejecución de la obra.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido, se declare la nulidad del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 020 del 20 de octubre de 2025 y se retrotraiga la actuación al estado anterior a su expedición, garantizando el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adicionalmente, solicita el traslado del proceso a la Contraloría General de la República y la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación, al considerar que durante la actuación se vulneraron sus derechos fundamentales.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de enero 26 de 1993, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y las Resoluciones 021 del 26 de enero de 2021 y 035 del 4 de febrero de 2021 proferidas por la Contraloría Departamental del Tolima, procede esta instancia a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO**, en nombre propio, frente al Auto interlocutorio No. **031 del 26 de noviembre de 2025**, mediante el cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal resuelve una solicitud de nulidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia.

Así mismo, corresponde a este superior jerárquico, determinar si acoge las razones expuestas por el recurrente, o si por el contrario deba confirmarse el Auto Interlocutorio No. 031 del 26 noviembre de 2025, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-055-2022.

Previo al análisis de fondo de los argumentos propuestos en sede de apelación, resulta necesario abordar la procedencia del recurso interpuesto, a la luz de lo dispuesto en el **artículo 38 de la Ley 610 de 2000**, el cual regula de manera expresa el término y las condiciones para proponer nulidades dentro del proceso de responsabilidad fiscal, al señalar que estas podrán formularse hasta antes de proferirse el fallo definitivo, debiendo precisarse la causal invocada y las razones que la sustenten, así como que contra el auto que resuelva las nulidades proceden los recursos de reposición y apelación.

"Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación."

De la revisión integral del expediente se advierte que la solicitud de nulidad fue presentada por el implicado dentro del término legalmente previsto y que la misma fue resuelta de fondo mediante el Auto Interlocutorio No. 031 del 26 de noviembre de 2025, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, providencia frente a la cual el recurrente interpuso oportunamente recurso de apelación.

En consecuencia, se encuentran satisfechos los presupuestos formales de procedencia del recurso, lo que habilita a este Despacho, en su calidad de superior funcional, para adelantar el examen de fondo de los cuestionamientos propuestos, circunscribiendo su análisis exclusivamente a la legalidad y razonabilidad de la decisión que negó la declaratoria de nulidad, sin que ello implique anticipar o prejuzgar aspectos propios de etapas procesales posteriores.

Superado lo anterior, el Despacho advierte que los cargos formulados por el recurrente se estructuran, en esencia, en torno a supuestas vulneraciones al debido proceso y al derecho de defensa, sustentadas principalmente en alegadas irregularidades en la notificación de las actuaciones, la presunta falta de traslado del informe técnico, la supuesta indebida motivación del auto de imputación de responsabilidad fiscal y una pretendida afectación a la posibilidad de contradicción probatoria. Tales argumentos, sin embargo, no solo fueron debidamente analizados y desestimados por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, sino que, además, un análisis detenido de tales reproches permite concluir que los mismos no superan el umbral exigido para la prosperidad de una



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

nulidad procesal, en tanto no logran demostrar la existencia de una irregularidad sustancial, real y trascendente que haya incidido de manera directa en la garantía efectiva de los derechos fundamentales invocados, ni desvirtúan las consideraciones jurídicas y fácticas expuestas de manera suficiente por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al momento de resolver la solicitud de nulidad.

En efecto, como acertadamente lo señaló la primera instancia, el proceso de responsabilidad fiscal se rige por un **régimen especial, excepcional, taxativo y de interpretación restrictiva en materia de nulidades**, consagrado en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 610 de 2000, normativa que delimita de manera precisa las causales que pueden dar lugar a la invalidez de las actuaciones, esto es, la falta de competencia del funcionario, la violación del derecho de defensa del implicado o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Bajo este entendido, la finalidad de la nulidad no es la corrección de cualquier irregularidad formal ni la satisfacción de inconformidades subjetivas de los sujetos procesales, sino la **protección del debido proceso frente a afectaciones reales, graves y sustanciales que comprometan su esencia**.

Esta interpretación ha sido reiteradamente respaldada por la jurisprudencia constitucional, al señalar que la declaratoria de nulidad exige no solo la existencia de una irregularidad, sino que esta tenga **edad suficiente para generar una vulneración material de las garantías procesales**, con incidencia directa en el ejercicio del derecho de defensa, y que además no haya sido **convalidada, saneada o consentida** por la conducta procesal del propio interesado.

En consecuencia, no cualquier desacuerdo con las decisiones adoptadas por la autoridad fiscal, ni la simple discrepancia frente a la valoración jurídica o probatoria realizada dentro del proceso, tiene la virtualidad de configurar una causal de nulidad, máxime cuando el ordenamiento jurídico excluye expresamente interpretaciones extensivas, analógicas o la aplicación de causales propias de otros regímenes procesales.

En este sentido, la primera instancia fue enfática al precisar que las causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal son de interpretación restrictiva, postura que este Despacho comparte plenamente, en tanto responde a la naturaleza excepcional del instituto y a la necesidad de preservar la estabilidad y eficacia de las actuaciones válidamente surtidas.

Así mismo, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dejó claramente establecido que la invocación genérica del debido proceso no resulta suficiente para estructurar una nulidad, pues aún dentro de la amplitud de dicha garantía constitucional, la afectación alegada debe ser sustancial, real, grave y trascendente, de tal entidad que comprometa de manera efectiva las garantías procesales del implicado. De lo contrario, y conforme lo prevé el propio ordenamiento jurídico, la actuación se entiende saneada, particularmente cuando el acto procesal cumplió su finalidad y no se materializó escenario alguno de indefensión.

Bajo este marco normativo y jurisprudencial, este Despacho comparte plenamente la conclusión a la que arribó la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en cuanto a que, en el caso concreto, no se evidencia la configuración de irregularidades sustanciales que hayan comprometido el derecho de defensa o de contradicción del señor **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO**.

Por el contrario, del examen integral del expediente se constata que el implicado tuvo conocimiento efectivo, oportuno y permanente de las actuaciones surtidas dentro del



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

proceso de responsabilidad fiscal, participó activamente en su desarrollo, intervino en diligencias relevantes —incluida la visita técnica a la obra—, presentó escritos, solicitudes y argumentos, y ejerció sin restricción alguna las facultades procesales propias de su condición, lo cual desvirtúa de manera objetiva la alegada indefensión.

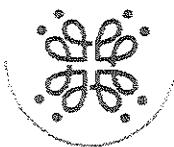
En lo que respecta a los cuestionamientos relacionados con la notificación de las actuaciones, la decisión recurrida explicó de manera clara, suficiente y ajustada a derecho que las mismas se surtieron conforme a las reglas especiales previstas en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, disposición que establece de manera expresa cuáles providencias deben notificarse personalmente y cuáles por estado dentro de los procesos de responsabilidad fiscal. En ese orden, se acreditó que el auto de imputación fue notificado en debida forma a la dirección física suministrada por el implicado, conforme a lo ordenado por la ley, y que el envío de comunicaciones a través de correo electrónico tuvo un carácter estrictamente informativo y complementario, sin incidencia alguna en la validez de la notificación legalmente practicada.

Aunado a ello, la conducta procesal desplegada por el recurrente —al presentar escritos, solicitudes, descargos y el propio incidente de nulidad— demuestra de manera inequívoca su conocimiento efectivo de la providencia, configurándose la notificación por conducta concluyente, figura que, conforme a la normativa y la jurisprudencia aplicables, sanea cualquier eventual irregularidad formal que, en todo caso, no fue acreditada de manera concreta ni oportuna.

En cuanto al argumento relativo a la supuesta falta de traslado del informe técnico, esta instancia advierte que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal actuó en estricto cumplimiento del procedimiento legal, toda vez que dicho traslado fue ordenado mediante el Auto No. 003 del 29 de agosto de 2025 y notificado por estado, tal como consta en la respectiva constancia secretarial, sin que el implicado hubiese ejercido oportunamente su derecho de contradicción, solicitado aclaraciones, ampliaciones o la práctica de pruebas adicionales dentro del término correspondiente. En tal sentido, no resulta jurídicamente admisible que se pretenda estructurar una causal de nulidad a partir de una omisión que obedece exclusivamente a la inactividad procesal del propio recurrente, máxime cuando el ordenamiento jurídico no ampara la negligencia ni el desinterés como fundamento para invalidar actuaciones válidamente surtidas.

Respecto de la alegada afectación del derecho de defensa derivada del desplazamiento de la apoderada de oficio, este Despacho reitera, en consonancia con lo expuesto por la primera instancia, que tal circunstancia obedeció a una manifestación expresa, libre y voluntaria del propio implicado, quien decidió asumir directamente su defensa durante la diligencia de visita técnica del primero (01) de agosto de 2025. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable predicar la vulneración de un derecho fundamental a partir de una situación generada por la voluntad del mismo recurrente, especialmente cuando no se evidencia limitación alguna para el ejercicio de sus derechos procesales ni la imposición de cargas indebidas por parte de la autoridad fiscal.

De igual forma, este Despacho comparte la valoración efectuada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en cuanto a que el auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 020 del 20 de octubre de 2025 cumple íntegramente con los requisitos previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley 610 de 2000, al contener la identificación plena de los presuntos responsables, la entidad estatal afectada, la exposición clara de los hechos, la valoración de las pruebas recaudadas, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño, sustentado en un acervo probatorio sólido, dentro del cual se destaca el informe técnico rendido por el ingeniero Germán Darío Hernández Herrera.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

En consecuencia, no resulta de recibo afirmar que la imputación carezca de motivación, claridad o individualización de la conducta, cuando del propio texto de la providencia se desprende un juicio de reproche debidamente estructurado, fundado en hechos, pruebas y normas aplicables.

Finalmente, coincide este Despacho con la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en que los argumentos del recurrente buscan, en realidad, controvertir el fondo de la imputación de responsabilidad fiscal y la valoración probatoria efectuada hasta el momento, asuntos que cuentan con escenarios procesales específicos para su discusión y contradicción y que no constituyen, por sí mismos, causales de nulidad. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el carácter excepcional del instituto de las nulidades y convertirlo en un mecanismo de impugnación anticipada del mérito de la actuación, en contravía de los principios de legalidad, economía procesal, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de irregularidades sustanciales que afecten de manera real y efectiva el debido proceso ni el derecho de defensa del recurrente, y encontrándose ajustada a derecho la actuación adelantada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, este Despacho estima que la decisión recurrida debe ser confirmada en todas sus partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Contralora Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto Interlocutorio No. 031 del 26 de noviembre de 2025, a través del cual, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal decidió denegar la nulidad propuesta por el señor **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO**, imputado responsable fiscal, contra el Auto de Imputación No. 020 del 20 de octubre de 2025, dentro del proceso 112-055-2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la notificación por estado, la Secretaría general enviará el expediente dentro del día siguiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, para que continúe con el curso y trámite del presente proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Departamental Del Tolima (E)

Revisó: Camilo Andrés Villanueva Campos
Director Técnico Jurídico

Proyecto: María Lorena Guzmán Sarmiento
Abogada Contratista